Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	GERMAN TORRES PRIETO
DEMANDADO:	ALEJANDRO GARCÉS HEREDIA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120120029700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de desglose de documento requerido por la Fiscalía Seccional 393, la cual se atenderá favorablemente de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

Para lo anterior y con el fin de garantizar la cadena de custodia se asignará cita al investigador solicitante para que proceda al retiro del documento en las instalaciones del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Ordenar** el desglose del contrato de arrendamiento original de fecha 1 de mayo de 2011 solicitado por la Investigadora Adscrita al Despacho Fiscal 393 Seccional, Grupo Fe Pública y Orden Económico, Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI Bogotá, déjense las constancias que correspondan.

Segundo. Por secretaría asígnese cita presencial al investigador solicitante a fin de que proceda al retiro del documento de que trata el numeral anterior en las instalaciones del Juzgado a fin de garantizar la cadena de custodia.

Tercero. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TORRES AQUA P.H.
DEMANDADO:	CARMEN YOLANDA CHALÁ PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120150038100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la demandante, el escrito presentado por Personería, y el escrito del Consejo Seccional de la Judicatura, los cuales se resolverán según las consideraciones que se expondrán a continuación. Lo propio ocurrirá frente a los escritos de 29 de octubre y 6 de noviembre de 2020 allegados por las partes.

Consideraciones

1. Respecto a la liquidación de crédito allegada por la demandante (fls. 1071 a 1075 cuaderno principal)

Mediante auto de 28 de julio de 2020 (fls. 990 a 992 cuaderno principal) esta judicatura dispuso oficiar a la Defensoría Pública para que se asigne un abogado de oficio a la demandada Chalá Pérez, quien se encuentra amparada por pobre, en aras de garantizar su derecho de defensa. Por tanto, mientras no cuente con un defensor público, no habrá lugar a tramitar la actualización liquidación de crédito con la finalidad de que se efectúe la debida contradicción, y por tanto, se dejará sin efectos el traslado efectuado por secretaría.

2. Respecto los escritos presentados por Personería (fls. 1067, 1069, 1080, y 1082 a 1089 cuaderno principal)

La personería municipal solicitó información relacionada con el vehículo objeto de embargo y el pago de depósitos (fl. 1067), petición que será atendida en auto de esta misma fecha, en el cuaderno de medidas cautelares, en la misma providencia se dará respuesta en el marco de las competencias al traslado de la petición elevada por la demandada Carmen Yolanda Chalá, efectuado por el Personero (fls. 1082 a 1089). Se precisa que la solicitud de revisión ocular y vigilancia administrativa elevadas por el Personero fueron atendidas por secretaría, asignando cita según la constancia de 14 de octubre de 2020 (reverso folio 1081 cuaderno principal)

3. Respecto a la solicitud de informe efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1093 cuaderno principal)

Mediante escrito de 19 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura remitió petición de la señora Carmen Yolanda Chalá, la cual

coincide con la solicitud remitida por Personería, y por tanto, será resuelta en el escrito de medidas cautelares tal como se dijo en precedencia.

4. Respecto a los escritos presentados por la parte actora (fls. 1096 a 1103 cuaderno principal)

Se accederá favorablemente a la solicitud de acceso al expediente a través de medios virtuales (fl. 1096), de conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, se tendrá el correo allegado (fl. 1098) como dirección electrónica para notificaciones de la apoderada de la parte demandante. Finalmente, no habrá lugar a impartir trámite a la actualización de crédito allegada el 4 de noviembre de 2020 (fls 1100 a 1103) hasta tanto a la demandada se le designe defensor público, como fue explicado en el primer acápite de consideraciones.

5. Respecto a la solicitud allegada por la demandada el 6 de noviembre de 2020 (fls. 1104 a 1144 del cuaderno principal)

La demandada manifiesta su inconformidad con las certificaciones expedidas por secretaría. Al respecto, es de recordar que en auto de 28 de julio de 2020 (fl. 990 del cuaderno principal) se explicó detalladamente cuáles eran las circunstancias específicas que se certificarían, en aplicación del artículo 115 del C.G.P., pues la parte pasiva solicita certificación de aspectos que no son objeto de tal actuación y que pueden ser constatados de la revisión del expediente y alegados frente a las autoridades competentes. Este Despacho carece de competencia para certificar las aseveraciones y manifestaciones subjetivas que efectúa la demandada, pues se itera, tiene la posibilidad de constatar en el expediente el trámite que se le ha dado al proceso, y adelantar ante las instancias pertinentes las respectivas acciones a que haya lugar, y que escapan a la órbita del presente proceso ejecutivo. En el mismo auto se explicó que no había lugar a expedir certificaciones por parte del juez.

Así mismo, es de recordar que mediante auto de 28 de agosto de 2020 (fl. 1066) se ordenó corregir la foliatura, por pérdida de continuidad entre el folio 100 y el 101, pues por un *lapsus cálami* ocasionado por la caligrafía se confundió el número "100" por el número "166" y se continuó numerando con 167, tal como quedó sentado en constancia secretarial obrante a folio 1076 del cuaderno principal.

Ahora bien, de la revisión del plenario se advierte que la demandada procedió a efectuar consignaciones por arancel judicial que no fueron ordenados y al encontrarse beneficiada del amparo de pobreza no estaba en la obligación de sufragarlos de conformidad con el artículo 154 del C.G.P., por tanto, se advertirá que tiene la posibilidad de acudir ante "Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES" para solicitar su devolución.

También vale la pena resaltar que varias peticiones han sido resueltas en autos anteriores, y la demandada insiste en presentarlas, razón por la cual se advierte una vez más que la notificación de los autos procede por estados, mecanismo para enterarse de las determinaciones tomadas por el

Despacho, por lo que se ordenará que por secretaría se informe nuevamente al correo electrónico de la demandada cuál es el link de consulta de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Sin lugar** a tramitar la actualización de liquidación de crédito allegada por la parte actora el 2 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Consecuencialmente, **dejar sin efectos y sin valor** el traslado efectuado por secretaría (reverso fl. 1071 cuaderno principal)

Segundo. Por secretaría **oficiar** nuevamente a la Defensoría Pública – Asuntos Civiles para que le asignen un abogado de oficio a la amparada por pobre Carmen Yolanda Chalá Pérez.

Tercero. Los escritos remitidos por Personería (fls. 1067 y 1082 a 1089 cuaderno principal) y por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1093 del cuaderno principal) serán resueltas en auto independiente en el cuaderno de medidas cautelares.

Cuarto. Por secretaría procédase a **poner en conocimiento** de la demandante el expediente, a través de medios virtuales.

Quinto. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener** el correo area.virtualidad@hotmail.com (fl. 1098 cuaderno principal) como dirección electrónica para notificaciones de la apoderada de la demandante.

Sexto. **Sin lugar** a tramitar la actualización de liquidación de crédito allegada el 4 de noviembre de 2020 por la parte actora (fls. 1100 a 1103 cuaderno principal), por las razones expuestas en precedencia.

Séptimo. **Sin lugar** a atender favorablemente las inconformidades de la demandada frente a las certificaciones expedidas por secretaría, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Frente a las mismas, **estese** a lo resuelto en autos de 28 de julio y 28 de agosto de 2020 (fls. 990 y 1066, respectivamente, del cuaderno principal).

Octavo. **Informar** a la demandada que al encontrarse cobijada por el amparo de pobreza no está en la obligación de pagar expensas u otros gastos de la actuación, y por ende, tiene la posibilidad de solicitar la devolución del pago efectuado por concepto de arancel judicial ante "Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES", precisando que la demandada efectuó el pago por su cuenta, sin que fuera ordenado por este Despacho.

Noveno. **Advertir** a la parte demandada que es su deber revisar estados electrónicos publicados en el micrositio del juzgado en la página

web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TORRES AQUA P.H.
DEMANDADO:	CARMEN YOLANDA CHALÁ PÉREZ Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120150038100

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada, que fuere remitida tanto por la Personería Municipal de Chía (fls. 1082 a 1089 cuaderno principal) como por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1093 cuaderno principal), se procede a dar respuesta en los siguientes términos.

1. Frente al primero punto, relacionado con la entrega de títulos, se puede evidenciar que fue ordenada mediante auto de 4 de agosto de 2016 (fl. 109 cuaderno principal) y entregado a la abogada Fabiola Urrea Pinzón, apoderada de la demandante, por un valor total de $10.017.965. Dicha orden se efectuó con fundamento en el artículo 447 del C.G.P. que consagra: "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*" presupuestos que ya se encontraban cumplidos para esa fecha, por encontrarse el proceso con liquidación de crédito debidamente aprobada.

Ahora bien, una vez efectuada la revisión de los antecedentes disciplinarios de la abogada Urrea Pinzón, pudo advertirse que para la fecha en que los títulos fueron entregados se encontraba sancionada con suspensión, tal como puede apreciarse en la siguiente captura de pantalla[1]:

Certificado No. 784838

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **FABIOLA URREA PINZON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 51727008** y la tarjeta de abogado (a) **No. 104499**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
No. Expediente : 11001110200020120001101
Ponente : MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS — **Fecha Sentencia:** 24-Feb-2016
Sanción : Suspensión — Dias: 0 Meses: 0 Años: 1
Inicio Sanción: 11-May-2016 — **Final Sanción:** 10-May-2017

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	29		4			
LEY	1123	2007	39					

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
No. Expediente : 11001110200020130404101
Ponente : JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ — **Fecha Sentencia:** 10-Dec-2015
Sanción : Suspensión — Dias: 0 Meses: 0 Años: 1
Inicio Sanción: 01-Feb-2016 — **Final Sanción:** 31-Jan-2017

Consejo Superior de la Judicatura

[1] Consulta efectuada a la fecha del presente proveído en la siguiente dirección electrónica: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx

Por tanto, le asiste razón a la peticionaria cuando manifiesta su inconformidad y se ordenará efectuar la respectiva compulsa de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura para que investigue la posible comisión de falta disciplinaria. No obstante, dicha actuación no puede ser invalidada, como quiera que la parte demandante no ha manifestado su inconformidad y las sumas de dinero entregadas han sido tenidas en cuenta en cada una de las actualizaciones de liquidación de crédito allegadas. Es de recordar, que no toda irregularidad puede ser objeto de nulidad y en el régimen procesal colombiano la nulidad es una medida de aplicación excepcional, por tanto, para que se configure, es necesario que se encuentre taxativamente contemplada en la ley y que no haya sido saneada. La nulidad por indebida representación únicamente puede ser alegada por la persona afectada, que para el presente caso correspondería a la parte actora, quien no ha manifestado reparo alguno frente a la situación acontecida.

También se precisa que el documento que reposa a folio 114 del cuaderno principal y denominado "Comunicación de la Orden de Pato Depósitos Judiciales" es una copia, con recibido de la apoderada de la demandante, y el original, con las firmas de la jueza y la secretaria, debió ser tramitado ante el Banco Agrario para proceder a su pago.

2. Frente al segundo punto relacionado con el vehículo embargado y aprehendido, de la revisión del plenario se pudo advertir que no se llevó a cabo el secuestro por parte del comisionado al no haberse encontrado el vehículo localizado en el parqueadero en que fue depositado por la Policía Nacional. No obstante, no es posible desde este momento dar una respuesta sin antes indagar a las entidades correspondientes para conocer el paradero del rodante y a ello se procederá.

3. El Juzgado no emitirá pronunciamiento alguno frente a las demás peticiones elevadas por la señora Chalá Pérez, pues están encaminadas a la consecución de documentos ante la Personería Municipal de Chía y las actuaciones desplegadas ante esta unidad judicial pueden ser verificadas de la revisión del expediente.

De otro lado, vale la pena recordar en esta oportunidad que todos los asuntos que se debatan con ocasión de un proceso judicial tienen que tramitarse dentro del expediente con las formas propias de los procesos judiciales y no a través del derecho de petición. Lo anterior, con apoyo en lo que ha sostenido la Corte Constitucional al respecto, así:

"*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)*"

"*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden*

ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso" (citado en sentencia T-311 de 2013).

Por tanto, el escrito de la demandada se tramita como memorial bajo las reglas propias del estatuto procesal vigente. Con todo, se ordenará la notificación de esta providencia al correo electrónico, para que la interesada tenga conocimiento de la respuesta ofrecida, reiterando que las demás decisiones deben ser consultadas a través de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Dar respuesta** en los temimos expuestos en el acápite considerativo al escrito presentado por la demandada ante Personería Municipal.

Segundo. Por secretaría, **notificar** esta decisión a la señora Carmen Yolanda Chalá Pérez a través de correo electrónico.

Tercero. Por secretaría, **oficiar** a la Personería Municipal de Chía y al Consejo Superior de la Judicatura informando que se dio respuesta al escrito presentado por la señora Carmen Yolanda Chalá Pérez, anexando copia del presente auto.

Cuarto. Por secretaría, procédase a **poner en conocimiento** de la demandada el expediente, a través de medios virtuales.

Quinto. **Compulsar** copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca de todo lo actuado dentro de este proceso ejecutivo, para que se investiguen las eventuales faltas disciplinarias que se hubieran configurado con ocasión de las actuaciones desplegadas por la abogada Fabiola Urrea Pinzón mientras se encontraba suspendida del ejercicio de la profesión.

Sexto. **Oficiar** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá D.C. – Cundinamarca para que en el término de 15 días informe: (i) si Parqueaderos Judiciales Depósitos Colombia S.A.S. hizo parte del registro de parqueaderos autorizados y de ser afirmativo, hasta qué año; (ii) si para el mes de abril de 2018 Parqueaderos Judiciales Depósitos Colombia S.A.S. hacía parte del registro de parqueaderos autorizados; (iii) si al momento de culminar sus funciones, Parqueaderos Judiciales Depósitos Colombia S.A.S. informó de la movilización o traslado del vehículo de placas BHB 586. Secretaría proceda de conformidad.

Séptimo. **Oficiar** a Parqueaderos Judiciales Depósitos Colombia S.A.S. para que en el término de 15 días informe dónde se encuentra el vehículo de placas BHB 586 que le fue depositado. Al oficio se anexará copia del

Acta de Inventario y puesta a Disposición del vehículo. Secretaría proceda de conformidad.

Octavo. **Decretar** la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas BHB 586. Por secretaría **oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que proceda a la aprehensión e inmovilización, informando que el vehículo ya había sido inmovilizado previamente y se desconoce su paradero.

Noveno. Cumplido lo anterior, vuelvan las presentes diligencias al Despacho para ampliar la respuesta frente al paradero del vehículo.

Décimo. **Advertir** a la parte demandada que es su deber revisar estados electrónicos publicados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

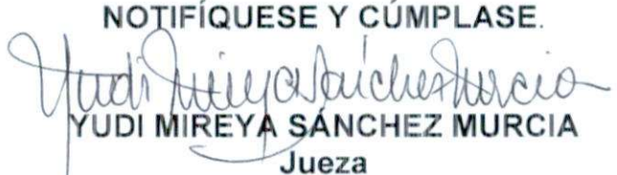

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS GERMÁN MARMOLEJO SUÁREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120160015800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de certificación solicitada por la parte actora, la cual se despachará favorablemente de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Por secretaría, **expedir** la certificación solicitada por Banco Agrario de Colombia S.A., previa la constatación del pago del respectivo arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 20 **de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	RAFAEL EDUARDO BARRAGÁN TARAZONA
RADICACIÓN No:	25175400300120160074700

Ingresa el expediente con informe que indica que la parte demandante solicitó el desglose del título que sirvió de base para la ejecución.

Revisado el expediente se advierte que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito de tal forma que, al ser procedente, el despacho accederá a lo pedido en los términos del artículo 116 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Ordenar** a costa de la parte demandante el desglose del título base de ejecución. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

Parágrafo. Acreditado el pago de las expensas, asígnese cita a la interesada para el retiro del título.

Segundo. Efectuado lo anterior, dése cumplimiento al ordinal segundo del auto de 14 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

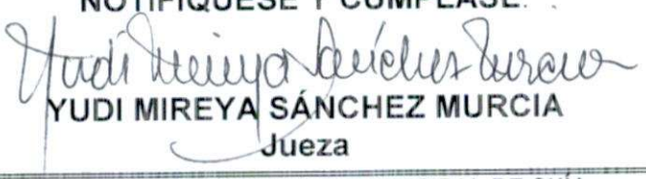

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES II P.H.
DEMANDADO:	GERSON JAIR ALEXANDER NASCIMIENTO VERA
RADICACIÓN No:	25175400300120170001700

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Nayib Alfonso Moncada Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía 1.091.672.503 y portador de la tarjeta profesional 310.149 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., **tener** por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Juan Camilo Valiente Morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

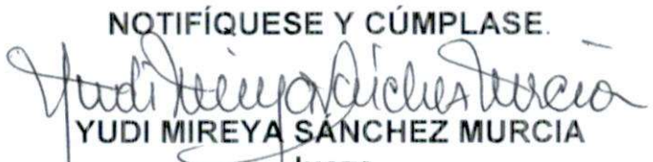

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS
DEMANDADO:	BERTHA CECILIA GARCÍA GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120170005100

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que se hayan presentado observaciones por la parte ejecutada y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

APROBAR el avalúo del inmueble presentado por la parte actora, en la suma de $211.372.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BENJAMÍN CASTRO ROJAS
DEMANDADO:	ALEXANDER PINTO SANDRALILIANA CÁCERES BUITRAGO MILTON JOSÉ CÁCERES VERA
RADICACIÓN No:	25175400300120170014000

Tener como abono la suma de $3.000.000 efectuado el 9 de marzo de 2020, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VÍAS Y TRANSPORTE S.A.S.
DEMANDADO:	BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA.
RADICACIÓN No:	25175400300120170015600

Agregar al expediente, para conocimiento de las partes, el oficio proveniente de Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, que da cuenta que se tomó nota del embargo de remanentes al interior del proceso 2018-00211.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

90

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MANUEL CAMILO HUERTAS POLANÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120170020700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, la cual se despachará desfavorablemente pues tal como se advirtió en auto que antecede, el crédito fue cedido a Reintegra S.A.S. quien debió coadyuvar la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** la solicitud de terminación del proceso.

2. **Estese** a lo resuelto en auto de 20 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 20 **de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	MARÍA GLORIA FORERO QUINTERO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120180037400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Designar al abogado(a) Humberto Ramírez Contreras en calidad de curador(a) *ad lítem* de la demandada María Gloria Forero Quintero.

2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

35

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILLIAM CHAQUEA BLANCO
DEMANDADO:	NUBIA LUCERO MORENO PARDO
RADICACIÓN No:	25175400300120180081100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 14 de enero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de William Chaquea Blanco en contra de Nubia Lucero Moreno Pardo quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $450.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 20 **de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RIO FRIO P.H.
DEMANDADO:	SONIA LILIANA ORTIZ AVILA
RADICACIÓN No:	25175400300120190013400

Pone en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matricula inmobiliaria No. 50N-20360071.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

161

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	IVONNE ALEJANDRA ORJUELA CÁRDENAS
DEMANDADO:	ANDREA MARÍA LOZADA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190029200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida el 27 de enero de 2020.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo a continuación, precisando que se notificará a la parte ejecutada personalmente, toda vez que la petición no fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Ivonne Alejandra Orjuela Cárdenas y en contra de Andrea María Lozada Hernández por las siguientes sumas de dinero:

a) $8.500.000 por concepto de condena por pago de frutos civiles dejados de recibir; más intereses moratorios contados desde el 28 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual conforme a lo preceptuado por el artículo 1617 del C.C.

b) $2.000.000 por concepto de costas aprobadas; más intereses moratorios contados desde el 6 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual conforme a lo preceptuado por el artículo 1617 del C.C.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 20 **de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE M.G. CONSULTORES Y EMPRESAS AGROPECUARIAS O EMPRESAS ANEXAS Y COMPLEMENTARIAS - FEMEG
DEMANDADO:	MARIO QUINTERO PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120190030700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Designar al abogado(a) Gustavo Donoso Pereira en calidad de curador(a) *ad lítem* del demandado Mario Quintero Pinzón.

2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

+

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CASETONES Y MADERAS DE CHÍA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190042800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$2.100.000
NOTIFICACIONES	$68.592
TOTAL	**$2.168.592**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	LUIS FERNANDO LARROTA BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120190052300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció en silencio el término otorgado al partidor para presentar el trabajo de partición.

Memora el despacho que mediante auto notificado en estrados el 10 de marzo de 2020 se designó al abogado Julio César Triana Murillo como partidor en el presente asunto, mediante auto de 15 de septiembre siguiente se le otorgó el término de 15 días para presentar el trabajo de partición, término que le fue ampliado en cinco días más mediante auto de 26 de octubre hogaño sin que el trabajo fuera presentado, por tanto, se dará aplicación al artículo 510 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Relevar al abogado Julio César Triana Murillo de la designación de partidor.

Segundo. Imponer al abogado Julio César Triana Murillo multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en los términos del artículo 510 del C.G.P.

La multa deberá ser consignada por el sancionado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la Rama Judicial –cuenta única nacional multas y rendimientos No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario y así mismo, dentro del término antes señalado, el sancionado deberá enviar copia de la respectiva consignación a este Juzgado. En caso de no acreditarse el pago, por secretaría remítase copia de esta decisión **en condiciones de prestar mérito ejecutivo**[1] a la oficina de cobro coactivo de la Dirección ejecutiva Seccional de administración judicial, para lo de su cargo indicando el lugar de notificaciones del sancionado.

Tercero. Designar en calidad de partidor dentro de la presente sucesión al abogado Humberto Ramírez Contreras.

Parágrafo 1. Otórguese al partidor el término de 15 días para presentar el trabajo de partición contados desde la aceptación de cargo.

Parágrafo 2. Por secretaría comuníquesele la designación e infórmesele que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que

[1] Copia auténtica y constancia de ejecutoria.

informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el expediente y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

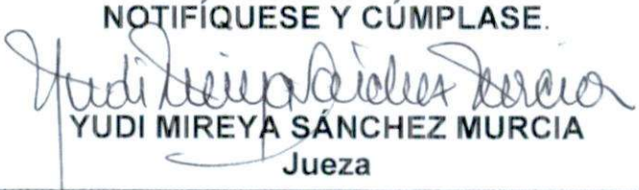

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUÍS MARÍA SUAREZ NOVA
DEMANDADO:	BRANDON PARRA RICARDO
RADICACIÓN No:	25175400300120190052600

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada por la parte actora, actualización de la deuda, petición que será despachada desfavorablemente.

Para tal efecto, se recuerda que de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., numeral 1, para la práctica de la liquidación del crédito es presupuesto que se haya ordenado seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, en la revisión del expediente se evidenció que el 13 se septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, pero no se encontraron diligencias de notificación ni orden de seguir adelante la ejecución, motivo por el cual con fundamento en la norma citada es improcedente acceder a la petición elevada dada la etapa procesal que cursa.

No obstante, se requerirá a la parte actora para que indique con precisión cuál fue el monto que el demandado pagó a la obligación según su manifestación (f. 22) y para que adelante las gestiones de notificación del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Rechazar por improcedente la solicitud de actualización de deuda presentada por la parte actora.

2. Requerir al demandante para que indique con precisión cuál fue el monto que el demandado pagó a la obligación según su manifestación (f. 22) y para que adelante las gestiones de notificación del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	FIBRATANK COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190053900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Designar al abogado(a) Gustavo Donoso Pereira en calidad de curador(a) *ad lítem* de la demandada Fibratank Colombia S.A.S.

2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYACAN P.H.
DEMANDADO:	YAQUELINE GARCÍA VALBUENA
RADICACIÓN No:	25175400300120190063100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	**VALOR**
AGENCIAS EN DERECHO	$1.200.000
TOTAL	**$1.200.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYACAN P.H.
DEMANDADO:	YAQUELINE GARCÍA VALBUENA
RADICACIÓN No:	25175400300120190063100

Ingresan las diligencias con informe que indica que el despacho comisorio se devolvió sin diligenciar.

Así las cosas, se dispone agregarlo a las diligencias sin diligenciar y poner en conocimiento de la parte actora tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676
DEMANDANTE:	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JOSÉ DAVID HERRERA BARRIOS
RADICACIÓN No:	25175400300120190072500

Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, el oficio allegado por la parte actora, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

44

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	RAFAEL ALBERTO QUINTANA GUABA Y OTRO
DEMANDADO:	CARMEN ROSA HERRERA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190074800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de continuar con la etapa procesal pertinente.

De la revisión del plenario, se advierte que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la demandada Carmen Rosa Herrera Rodríguez, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la demandada Carmen Rosa Herrera Rodríguez de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 20 **de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

10

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXANDER VERGARA MARÍN
DEMANDADO:	ALBA LUZ VELA GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200022600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de tener en cuenta una dirección para notificaciones, la cual será atendida favorablemente, precisando que deberá efectuar las manifestaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Tener como dirección electrónica para notificaciones la reportada en escrito que antecede (fl. 8)
2. La parte interesada procesa con la notificación y al acreditarla deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.1. Igualmente, la parte interesada procurará configurar su cuenta de correo de tal forma que ésta genere acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 20 **de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXANDER VERGARA MARÍN
DEMANDADO:	ALBA LUZ VELA GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200022600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de requerir al centro de conciliación ASEMGAS L.P. la cual será atendida favorablemente como quiera que no ha emitido respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Requerir** al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. para que dé respuesta al oficio 1847 de 2 de octubre de 2020. Se advierte que de no atender este requerimiento, se impondrá multa hasta por 10 s.m.m.l.v de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.
2. Imponer a la parte actora el trámite del requerimiento, quien anexará copia del oficio 1847 debidamente radicado. Por Secretaría elabórese el oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 20 **de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

90

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL PARRA DE BERNAL Y OTRA
DEMANDADO:	LUIS GONZALO JIMÉNEZ AGUILAR
RADICACIÓN No:	25175400300120200023100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de nulidad elevada por Leonilde Jiménez de Jiménez, a través de apoderado judicial, alegando ser arrendataria del inmueble objeto de entrega. No obstante, no allegó prueba de tal calidad y por tanto, se ordenará requerirla para que proceda a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por Leonilde Jiménez de Jiménez se la **requiere** por el término de 5 días para que acredite su interés en el presente asunto, es decir, allegue prueba de la calidad de arrendataria con la que comparece al proceso aportando copia del respectivo contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 20 **de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUIMAR JAMAICA DOBLADO
DEMANDADO:	LUCIO JAMAICA SOLANO
RADICACIÓN No:	25175400300120200025000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada.

De la revisión de los documentos anexos, se advierte que pese a que en el contenido del correo electrónico remitido se anuncia el aporte de una solicitud de terminación del proceso, no allegó dicha petición y por tanto, previo a pronunciarse se requerirá a la parte demandada para que proceda a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a pronunciarse sobre los escritos presentados por el demandado, se lo **requiere** por el término de 5 días para que allegue la solicitud de terminación de proceso anunciada en el contenido del correo electrónico de 4 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 20 **de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	PAULINA MEJÍA DE LÓPEZ
DEMANDADO:	GRACIELA LLANOS LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200025300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la parte demandante, las cuales se agregarán sin más trámite porque la empresa de servicio postal autorizado expidió certificado de devolución (fl. 70), confirmando que la demandada no recibió la citación para diligencia de notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Agregar sin más trámite las diligencias para notificación personal y por aviso allegadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ALCIDES GALVIZ TARAZONA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200034600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se incurrió en un error en el auto que libró mandamiento de pago, por lo cual se procederá a efectuar la respectiva corrección en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

Además, se emitirá pronunciamiento frente a la solicitud de medidas cautelares las cuales al ser procedentes serán decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el ordinal CUARTO del auto de 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

> "***CUARTO: Imprimir*** *el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.*"

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Tercero. DECRETAR el embargo prevalente del vehículo de placas HBU 689 de propiedad de los demandados, para lo cual se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad respectiva. Registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 20 **de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS CARRASCAL Y OTROS
DEMANDADO:	ANTONIO JAVIER PINZÓN RONCANCIO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200040000

Ingresan las diligencias con informe que indica que el término para otorgar caución concedido en el auto de 19 de octubre de 2020 venció en silencio.

Memora el juzgado que mediante ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda, referido atrás, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para otorgar caución como presupuesto del decreto de las medidas cautelares a lo cual no procedió.

Por lo anterior fuerza denegar las cautelas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1. **Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

2. **Permanezcan** las diligencias en secretaría hasta tanto se acrediten las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ NOPE
DEMANDADO:	CARMEN BALLESTEROS DE BONILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120200041000

Ingresan las diligencias con informe que indica que el término para otorgar caución concedido en el auto de 19 de octubre de 2020 venció en silencio.

Memora el juzgado que mediante ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda, referido atrás, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para otorgar caución como presupuesto del decreto de las medidas cautelares a lo cual no procedió.

Por lo anterior fuerza denegar las cautelas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1. **Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

2. **Permanezcan** las diligencias en secretaría hasta tanto se acrediten las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	DIANA MILENA RAMOS DOBLADO
DEMANDADO:	MARÍA HELENA RAMOS DE ESPITIA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200042200

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

14

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO MIXTO SAN DIEGO II P.H.
DEMANDADO:	GLADYS NATALIE ROMERO ARTEAGA
RADICACIÓN No:	25175400300120200046500

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandante, expedida por la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

2. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	SEGUNDO ANSELMO CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300120200046600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Banco Finandina S.A. elevó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas HKS-513, de propiedad del señor Segundo Anselmo Cortés, petición que se resolverá con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

El parágrafo 2° del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 establece que, "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*"

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza: "*Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.*"

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

"*En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*"

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del

deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por la parte actora se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho es competente para ello.

Atendiendo las disposiciones antes señaladas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas HKS 513, elevada por Banco Finandina S.A. en contra de Segundo Anselmo Cortés.

Segundo. Decretar la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas HKS 513. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que una vez inmovilizado sea entregado al acreedor garantizado Finandina S.A.., por tratarse de una solicitud especial regulada en la ley 1676 de 2013, en la dirección suministrada por la parte actora.

Tercero: Reconocer a la abogada Ayda Lucy Ospina Arias identificada con cédula de ciudadanía 24.623.095 y portadora de la tarjeta profesional 59.157 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 20 **de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria